

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE (Transitoriamente)
(Antes Juzgado 76 Civil Municipal de Bogotá, D.C.)
cml76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., quince (15) de julio dos mil veintiuno (2021)

Rad.: **076** 2019 01070

Revisada la actuación, se advierte que se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso que, por ser insaneable, debe ser declarada de oficio.

En efecto, el Edificio Parque Del Japón - Propiedad Horizontal convocó a proceso ejecutivo a Aníbal López Trujillo y Consuelo Ángel De López, siendo librado mandamiento ejecutivo el 19 de junio de 2019. Sin embargo, de acuerdo con la copia del registro civil de defunción del señor Aníbal López Trujillo que obra en el anverso del folio 90 de esta encuadernación, se establece que él había fallecido desde el 11 de marzo de 2017, es decir, que para la época en la que se presentó el libelo genitor, 5 de junio de 2019 (fl. 33, c. 1), se demandó a una persona muerta, quien, por tanto, no tenía capacidad para ser parte, siendo claro que la demanda debía dirigirse en esa época contra sus herederos determinados e indeterminados (art. 87 C.G.P.).

La Corte Suprema de Justicia sobre el particular, ha señalado que "*Los individuos de la especie humana que mueren, ya no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son*" y "*...si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem, la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem*". (G.J. CLXXII, primera parte, pág. 174, citada en sentencia de 15 de marzo de 1994)

De suerte, que advertido el vicio de actividad, de oficio se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo, inclusive, solo respecto al demandado Aníbal López Trujillo, para que la parte demandante dé cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Código General del Proceso, según exista o no proceso de sucesión y acredite la calidad con la cual cite a los herederos, a la cónyuge sobreviviente o

compañera permanente del señor Aníbal López Trujillo, o curador de bienes o albacea (art. 85 *ejusdem*).

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado a partir del mandamiento ejecutivo de 19 de junio de 2019, inclusive, únicamente respecto del demandado Aníbal López Trujillo.

SEGUNDO: Inadmítase la demanda que la parte demandante dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

2.1. Dese cumplimiento al artículo 87 del C.G.P., en concordancia con los numerales 2 y 10 del artículo 82 de esa codificación, frente a los herederos determinados del señor Aníbal López Trujillo.

2.2. Alléguese poder especial para promover el libelo para los fines del numeral que precede.

2.3. Acredítese en legal forma la calidad con la cual cite a los herederos, la cónyuge sobreviviente o compañera permanente del señor Aníbal López Trujillo, o curador de bienes o albacea (art. 85 *ejusdem*).

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Las medidas cautelares practicadas se mantienen (art. 138 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

M R

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico E-117 de 16 de julio de 2021.